

PROYECTO DE DICTAMEN

EXPEDIENTE
IEEM/CG/CRP/029/00
PRI VS. PRD

Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil.- La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a dar cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo décimo sexto numeral dos de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, que a la letra dice: "El Presidente de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con el Secretario Técnico, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción del informe, revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes lineamientos. En su caso, propondrá previa aprobación de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda al Consejo General, la ratificación de las propuestas de sanción correspondientes. Para el caso de existir omisiones en el proceso, o de no haberse resuelto, remitirán al órgano desconcentrado las actuaciones y demás constancias para su debida prosecución", consecuentemente se procede a emitir el siguiente dictamen de acuerdo a como lo señala el ordenamiento correspondiente.

RESULTANDO

1. Realizando la revisión de actuaciones que se ordena, se aprecia que mediante escrito de fecha quince de junio de dos mil, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, C. VICTOR MANUEL MARMOLEJO JASSO, presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Distrital Electoral No. 3 con cabecera en Temoaya, México, denunciando actos que se atribuyen al Partido de la Revolución Democrática, ya que: *"realizo la pinta de la barda del jardín de niños CONAFE ubicado en dom. Conocido en la comunidad de Rancho Alegre a la orilla de la carretera que conduce de la comunidad de Buenos Aires a la comunidad de Ejido de Malacota referente a la propaganda de la candidatura de diputado local por el tercer distrito a favor de Enrique Galicia Hernández"*, lo que atenta contra lo dispuesto por el artículo 158, fracción IX del Código Electoral del Estado de México, que establece la prohibición para pintar propaganda electoral en edificios escolares.-----
2. Admitido el escrito de inconformidad por reunir los requisitos legales, se le asignó el número de expediente CPE/CD3/03/2000, y con acuerdo admisorio de fecha veintiocho de junio del año en curso, se emplazó a la contraparte a las diecisiete horas con veinte minutos del tres de julio del año dos mil, a quien se le hizo saber el derecho que tenía de allanarse a la inconformidad planteada, conciliar con el inconforme o en su caso, manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación, constancias que obran a fojas cinco y siete respectivamente.-----

3. El cinco de julio del año en curso, a las dieciséis horas, el partido de la Revolución Democrática, presentó su escrito de contestación en tiempo y forma, según consta a foja diez.-----
4. El veinte de julio del año en curso la Secretaría Técnica emitió el proyecto de resolución, que obra a foja quince, el cual, previo análisis, fue aprobado por la Comisión de Propaganda Electoral.-----
5. El Consejo Distrital Electoral de Temoaya, en sesión extraordinaria del veintitrés de julio del año en curso, aprobó el proyecto de resolución de controversia que emitió la Comisión de Propaganda electoral, por unanimidad de votos, constancia que obra a foja veintiséis.-----

CONSIDERANDO

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 2, 52 fracción II, 54, 93, 95 fracción XIV y relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas, así como los Lineamientos contenidos en el acuerdo número 33 de fecha diecinueve de abril, del año dos mil, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y por el Órgano Superior de Dirección, la comisión está facultada para conocer del presente asunto.-----
- II. Que de los términos del acta de sesión distrital, se advierte la propuesta de que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, éste reúne los requisitos de procedencia y se ajusta a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, por lo que conforme a las constancias procesales y el material probatorio que integran el expediente que se analiza consistentes en documentales como lo es la copia certificada del acta circunstanciada de fecha veintinueve de junio del año en curso, realizada por la Secretario técnico de la Comisión de Propaganda Electoral en el Distrito III con cabecera en Temoaya; así como la Técnica, consistente en una fotografía, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 337 del Código Electoral vigente en el Estado de México, para todos los efectos legales correspondientes.-----
- III. Que es obligación de las autoridades electorales fundar y motivar sus actos o resoluciones, y que se satisface desde el punto de vista formal cuando se expresan los preceptos legales aplicables y los hechos y circunstancias que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto, de tal modo que se comprenda el argumento expresado; en el caso el representante del Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de inconformidad dijo:

“... en días anteriores a la fecha de esta mes y año el Partido de la Revolución Democrática realizó la pinta de la barda del jardín de niños CONAFE ubicado en dom. Conocido en la comunidad de Rancho Alegre a la orilla de la carretera que conduce de la comunidad de Buenos Aires a la comunidad de Ejido de Malacota

referente a la propaganda de la candidatura de diputado local por el tercer distrito a favor de Enrique Galicia Hernández”

Una vez que se proveyó lo relativo a las pruebas, se admitieron y desahogaron de acuerdo a su naturaleza, y con lo anterior se turnó a la Secretaría Técnica el expediente para dictar la resolución correspondiente. Consecuentemente, confrontando la norma jurídica con los hechos anteriormente mencionados se desprende que el Partido de la Revolución Democrática pintó propaganda electoral en un edificio destinado para el servicio escolar, como es el caso de la efectuada en el jardín de niños CONAFE, ubicado en domicilio conocido en la comunidad de Rancho Alegre, a la orilla de la carretera que conduce a la comunidad de Buenos Aires al Ejido de Malacota; lo anterior derivado de la prueba técnica ofrecida por el inconforme, así como la fe de hechos realizada por el Secretario Técnico de la Comisión, en la que consta que la pinta de propaganda electoral en un local que se destina para brindar educación preescolar del Partido de la Revolución Democrática, adecuando su conducta a la prohibición que impone el artículo 158 fracción IX del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

“Artículo 158. En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:

- IX. No podrá colocarse, fijarse, pintar ni distribuir al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos y edificios escolares ni en monumentos. En edificios de organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en vehículos oficiales destinados al servicio público;”*

La obligación que antecede fue incumplida de manera rotunda como quedó demostrado tanto con la fotografía que exhibió el partido inconforme, como por la fe de hecho realizada por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda, así también por las actuaciones que se virtieron en el expediente, a las que se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 337, fracción II, del Código Electoral vigente en el Estado de México, ya que las mismas guardan estrecha relación y generan convicción entre sí y los hechos motivo de inconformidad que ya han sido puntualizados, por consiguiente se determina fundada y razonadamente que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en la comisión de los hechos atribuidos por el Partido Revolucionario Institucional.-----

Conforme a lo expuesto, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, procede a razonar la imposición de la sanción económica administrativa a que se refiere el numeral 2 inciso f) del punto de acuerdo DÉCIMO OCTAVO de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil que a la letra dice:

DÉCIMO OCTAVO.- De las sanciones.

“2.- Tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral, se impondrán las siguientes sanciones al partido político, que motive la controversia:

f) Coloque, fije, pinte, cuelgue o distribuya propaganda electoral en el exterior o en el interior de edificios y locales escolares, monumentos, construcciones de valor histórico cultural, públicos, de organismos descentralizados o en vehículos oficiales destinados al servicio público, el equivalente de 800 a 1000 días salario mínimo general vigente en el Estado de México.”

Consecuentemente, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con la obligación que le impone el artículo 158, fracción IX del Código Electoral vigente en el Estado de México, cuyo contenido se transcribió anteriormente, procediendo a la imposición de la sanción referida por el numeral 2 inciso f) del punto de acuerdo Décimo Octavo de los Lineamientos en consulta; no obstante, a juicio de esta comisión, su conducta no se tornó grave por las circunstancias en que se desarrollaron los hechos materia de la controversia, consistente en pintar propaganda electoral en el exterior de un inmueble escolar, esto es, la efectuada en el Jardín de Niños CONAFE, ubicado en domicilio conocido en la comunidad de Rancho Alegre, a la orilla de la carretera que conduce a la comunidad de Buenos Aires al Ejido de Malacota, con lo que inobservó las disposiciones de orden público que consagra la normatividad electoral; por ende se estima legal, conforme a los límites dispuestos por el artículo 355 letra A, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, y del numeral dos, inciso f), del punto Décimo Octavo del acuerdo premencionado, proponer la imposición de *una multa de ochocientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México*, que modifica la propuesta del órgano electoral que ventiló el caso que nos ocupa, ya que la propuesta no respetó el principio que para la imposición de multas, la autoridad, debe estarse entre el mínimo y el máximo permitido por la ley, por lo que advirtiéndose que la gravedad de los hechos resultó mínima, por las dimensiones y espacios indebidamente utilizados para colocar propaganda electoral, por ello, la propuesta de sanción económica referida.-----

En atención a lo anterior, esta Comisión somete la propuesta de sanción al Consejo General del Instituto, para que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 95, fracción XL y 355 inciso A, fracción I del Código Electoral vigente en el Estado de México, en relación con el punto de acuerdo DÉCIMO OCTAVO, numeral 2, de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, determine lo conducente.-----

Por lo antes expuesto, analizado y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por la comisión de los hechos en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, es legalmente válido proponer se le imponga como sanción económica, *una multa consistente en ochocientos días de salario mínimo general vigente en la capital del estado*, en atención a las consideraciones vertidas en el último considerando de la resolución, cantidad que deberá ser enterada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación, que en su caso realice el Consejo General del Instituto previo a confirmar, modificar o sustituir la multa por otra.-----

SEGUNDO. En atención al punto resolutivo que antecede, se le aperciba al Partido de la Revolución Democrática, que en el caso de no enterar la sanción económica

impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos que dispone el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.-----

TERCERO. Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el proyecto de resolución que nos ocupa mediante oficio por separado que formule la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo DÉCIMO SEXTO, número 2 y 3 de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil.-----

Así lo aprobaron, por unanimidad, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe.-----

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA ELECTORAL
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM.
MTRO. ÁLVARO ARREOLA AYALA.
(Rúbrica)**

**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA ELECTORAL
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM.
LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ.
(Rúbrica)**



PROYECTO DE DICTAMEN

EXPEDIENTE
IEEM/CG/CRPE/30/00
PRI VS. PAN

Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil.- La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a dar cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo Décimo Sexto numeral 2 de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, que a la letra dice: "El Presidente de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con el Secretario Técnico, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción del informe, revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes lineamientos. En su caso, propondrá, previa aprobación de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, la ratificación de las propuestas de sanción correspondientes. Para el caso de existir omisiones en el proceso, o de no haberse resuelto, remitirán al órgano desconcentrado las actuaciones y demás constancias para su debida prosecución", consecuentemente se procede a emitir el siguiente dictamen en cumplimiento del ordenamiento correspondiente:-----

RESULTANDO

1. Realizando la revisión de actuaciones que se ordena, se aprecia de la foja dos a la cuatro, que mediante escrito de fecha diecisiete de junio de dos mil, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, C. MARIANO RUIZ ZUBIETA, presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral No. 110 con cabecera en Tultitlán, México, denunciando actos que se atribuyen al Partido Acción Nacional al afirmar que: *"Durante el presente proceso electoral el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ha violentado de formas diversas la normatividad establecida en los ordenamientos jurídicos que rigen la propaganda electoral para este proceso, tal es el caso que en distintas calles de este municipio como son: Álvaro Obregon, Bo. San Juan sección 5493, Joaquín Amaro Bo. los Reyes sección 5492, Av. Constituyentes Alborada II, Constitución de Apatzinga, Av. Prados, Av. Mariano Matamoros en la Unidad Morelos 2° Sección, Calle Quintanaroo, esq. Av. Prados, Nicolás Bravo, entre muchas otras, se encuentra propaganda del candidato a la Presidencia Municipal del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, adherida a los postes del alumbrado público, señalamientos viales y placas de nomenclatura, entre otros elementos del equipamiento urbano, por lo cual el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, viola lo dispuesto por el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México..."*
2. Admitido el escrito de inconformidad por reunir los requisitos legales, se le asignó el número de expediente CPE/110/02/2000, y con acuerdo admisorio de fecha veinte de junio del año en curso, a foja nueve; emplazando a la contraparte a las

trece horas con diez minutos del día veintidós de junio del año en curso, haciéndole saber el derecho que tenía de allanarse a la inconformidad planteada, conciliar con el inconforme, o en su caso, manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación.-----

3. El veinticuatro de junio del presente año, el Partido Acción Nacional presentó ante la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal de Tultitlán, escrito de contestación a la inconformidad interpuesta en su contra, documento que consta de la foja trece a la dieciséis.-----
4. El treinta de junio del año en curso, la Secretaría Técnica emitió el proyecto de resolución, el cual consta de la foja veintidós a la veinticinco, y previo análisis fue aprobado por la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal número 110, ordenándose se enviara al Consejo Municipal de referencia, para que una vez decidida su aprobación, se remitiera al Consejo General por conducto de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda para la eventual ratificación de la sanción propuesta.-----
5. El Consejo Municipal Electoral de Tultitlán, en sesión ordinaria del veinte de julio del año en curso, aprobó el proyecto de resolución de controversia que emitió la Comisión de Propaganda Electoral, por mayoría de votos, constancia que obra de la foja veintiséis a la treinta.-----
6. Mediante acuerdo de remisión del expediente CPE/110/02/2000, de fecha veinticuatro de julio del año en curso, fue enviado a la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda el citado expediente; el Presidente de dicha Comisión procedió al estudio respectivo.-----

CONSIDERANDO

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 95 fracción XIV del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a la disposición referida; así como los Lineamientos contenidos en el acuerdo número 33 de fecha diecinueve de abril de dos mil, que en el punto de acuerdo Décimo Sexto, numeral 2 señala: "El Presidente de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con el Secretario Técnico, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción del informe, revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes Lineamientos. En su caso, propondrá, previa aprobación de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda al Consejo General, la ratificación de las propuestas de sanción correspondientes", por lo que en cumplimiento de dicha atribución procede en consecuencia.-----
- II. De los términos del proyecto de resolución aprobado por el Consejo Municipal Electoral, se advierte la propuesta de que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, éste reúne los requisitos de procedencia y se ajusta a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, por lo que conforme a las constancias procesales y el material probatorio que integran el expediente que se analiza consistentes en las pruebas técnicas como lo son las nueve fotografías,

mismas que obran a fojas seis, siete y ocho, la presuncional legal y humana admitiéndolas como pruebas por estar dentro de las enmarcadas por el artículo 335 del Código Electoral vigente en el Estado de México, para todos los efectos legales correspondientes.-----

- III. Que es obligación de las autoridades electorales fundar y motivar sus actos o resoluciones, y que se satisface desde el punto de vista formal cuando se expresan los preceptos legales aplicables y los hechos y circunstancias que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto, de tal modo que se comprenda el argumento expresado, en el caso el representante del Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de inconformidad dijo:

"Durante el presente proceso electoral el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ha violentado de formas diversas la normatividad establecida en los ordenamientos jurídicos que rigen la propaganda electoral para este proceso, tal es el caso que en distintas calles de este municipio como son: Álvaro Obregón, Bo. San Juan sección 5493, Joaquín Amaro Bo. los Reyes sección 5492, Av. Constituyentes Alborada II, Constitución de Apatzinga, Av. Prados, Av. Mariano Matamoros en la Unidad Morelos 2° Sección, Calle Quintanaroo, esquina. Av. Prados, Nicolás Bravo, entre muchas otras, se encuentra propaganda del candidato a la Presidencia Municipal del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, adherida a los postes del alumbrado público, señalamientos viales y placas de nomenclatura, entre otros elementos del equipamiento urbano, por lo cual el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, viola lo dispuesto por el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México..."

Asimismo, el representante del Partido Acción Nacional, después de haber sido notificado de la inconformidad en su contra, y en ejercicio de su garantía de audiencia, presentó escrito de contestación, dijo:

" IV.- El presente hecho resulta ser en su totalidad falso toda vez que si algún Partido Político en la presente contienda electoral en verdad se a preocupado por no violentar de forma diversa la normatividad establecida en los ordenamientos jurídicos que rigen la propaganda electoral ha sido precisamente Acción Nacional y no como malamente lo pretende hacer creer el Revolucionario Institucional con las nueve fotografías que acompaña a su escrito de inconformidad, lo anterior en virtud de que la propaganda electoral que aparece en las mismas no fueron adheridas en los lugares señalados ni en algún otro por el personal o integrante alguno del Partido Acción Nacional, sino por personas ajenas al mismo con el claro propósito de perjudicar en lo más posible al Instituto Político que represento. Por lo que desde este momento objeto en cuanto a su valor, contenido y alcance probatorio las nueve fotografías que como prueba exhibe el quejoso."

Una vez que se proveyó lo relativo a las pruebas que ofreció la parte inconforme, mismas que se admitieron y desahogaron de acuerdo a su naturaleza, y con lo anterior se turnó a la Secretaría Técnica de la Comisión el expediente para dictar la resolución correspondiente. Consecuentemente, confrontando la norma jurídica con los hechos anteriormente mencionados se desprende que el Partido Acción Nacional adhirió propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, lo anterior derivado de las pruebas aportadas por el inconforme; adecuando su conducta a la prohibición que impone el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

Artículo 158. *“En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:*

IV. *No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;”*

La obligación que antecede fue incumplida como quedó demostrado en las pruebas técnicas exhibidas por la parte inconforme, así como con las actuaciones que se virtieron en el expediente, a las que se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 337, fracción II del Código Electoral vigente en el Estado de México, ya que las mismas guardan estrecha relación y generan convicción entre sí y los hechos motivo de inconformidad que ya han sido puntualizados, por consiguiente se determina fundada y razonadamente que el Partido Acción Nacional, incurrió en la comisión de los hechos atribuidos por el Partido Revolucionario Institucional.-----

Conforme a lo expuesto, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, procede a razonar la imposición de la sanción económico administrativa a que se refiere el numeral 3 del punto de acuerdo DÉCIMO OCTAVO de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, que a la letra dicen:

“DÉCIMO OCTAVO.- De las sanciones.

3. En cualquier otro supuesto no previsto se impondrá una sanción económico-administrativa equivalente de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en el Estado de México, sin excluir que la Comisión del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se cumple en el Código.

Consecuentemente, el Partido Acción Nacional, incumplió con la obligación que le impone el artículo 158 fracción IV del Código Electoral vigente en el Estado de México, cuyo contenido se transcribió anteriormente, procediendo la imposición de la sanción referida por el numeral 3 del punto de acuerdo Décimo Octavo de los lineamientos en consulta; no obstante, a juicio de esta comisión, su conducta no se tornó grave, por las circunstancias en que se desarrollaron los hechos materia de la controversia, consistente en adherir propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, con lo que inobservó las disposiciones de orden público que consagra la normatividad electoral; por ende se estima legal, conforme a los límites dispuestos por el artículo 355 letra A, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, y del numeral 3, del punto DÉCIMO OCTAVO del acuerdo premencionado, proponer la imposición de *una multa de ciento cincuenta días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México*, que ratifica la propuesta del órgano electoral que ventiló el caso que nos ocupa, y en respeto del principio que para la imposición de multas, la autoridad, deberá estarse entre el mínimo y el máximo permitido por la ley; advirtiéndose que la gravedad de los hechos resultó mínima en las dimensiones y espacios indebidamente utilizados para adherir propaganda electoral, por ello, la propuesta de sanción económica referida.-----

En atención a lo anterior, esta Comisión somete la propuesta de sanción, para que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 95, fracción XL y 355 inciso A, fracción I del Código Electoral vigente en el Estado de México, en

relación con el punto de acuerdo DÉCIMO OCTAVO, numeral 2, de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, determine lo conducente.-----

Por lo antes expuesto, analizado y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por la comisión de los hechos en que incurrió el Partido Acción Nacional, es legalmente válido proponer se le imponga como sanción económica, *consistente en una multa de ciento cincuenta días salario mínimo general vigente en la capital del estado*, en atención a las consideraciones vertidas en el último considerando de la resolución, cantidad que deberá ser enterada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación, que en su caso realice el Consejo General del Instituto previo a confirmar, modificar o sustituir la multa por otra.-----

SEGUNDO. En atención al punto resolutivo que antecede, se le aperciba al Partido Acción Nacional, que en el caso de no enterar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos que dispone el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.-----

TERCERO. Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el proyecto de resolución que nos ocupa mediante oficio por separado que formule la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo DÉCIMO SEXTO, número 2 y 3 de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil.-----

Así lo aprobaron, por unanimidad, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe.-----

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN
Y PROPAGANDA ELECTORAL DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM.
MTRO. ÁLVARO ARREOLA AYALA.
(Rúbrica)**

**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA ELECTORAL
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM.
LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ.
(Rúbrica)**



PROYECTO DE DICTAMEN

EXPEDIENTE
IEEM/CG/CRP/032/00
PRI VS. PT

Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil.- La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a dar cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo décimo sexto numeral dos de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, que a la letra dice: "El Presidente de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con el Secretario Técnico, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción del informe, revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes lineamientos. En su caso, propondrá previa aprobación de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda al Consejo General, la ratificación de las propuestas de sanción correspondientes. Para el caso de existir omisiones en el proceso, o de no haberse resuelto, remitirán al órgano desconcentrado las actuaciones y demás constancias para su debida prosecución", consecuentemente se procede a emitir el siguiente dictamen de acuerdo a como lo señala el ordenamiento correspondiente:-----

RESULTANDO

1. Realizando la revisión de actuaciones que se ordena, se aprecia que mediante escrito de fecha catorce de junio de dos mil, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, C. JOSÉ BECERRIL FLORES, presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral No. 88 con cabecera en Temoaya, México, denunciando actos que se atribuyen al Partido del Trabajo, al afirmar que se colocó "*propaganda en las plazas principales tanto Municipal como de las 53 Delegaciones que componen éste Municipio*", lo que atenta contra lo dispuesto por el artículo 158, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, que establece la prohibición de colgar, fijar o pintar en plazas públicas principales.-----
2. Admitido el escrito de inconformidad por reunir los requisitos legales, se le asignó el número de expediente CMPE088/001/2000, y con acuerdo admisorio de fecha catorce de junio del año en curso, se emplazó a la contraparte a las veintiún horas con quince minutos del diecinueve de junio del año dos mil, a quien se le hizo saber el derecho que tenía de allanarse a la inconformidad planteada, conciliar con el inconforme o en su caso, manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación, constancias que obran a fojas seis, nueve y diez.-----
3. El veintiuno de junio del año en curso, se tuvo por no contestado el escrito de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional, según consta a foja doce.-----

4. El catorce de julio del año en curso la Secretaría Técnica emitió el proyecto de resolución, a foja catorce, el cual, previo análisis, fue aprobado por la Comisión de Propaganda Electoral.-----
5. El Consejo Municipal de Temoaya, en sesión extraordinaria del veinte de julio del año en curso, aprobó el proyecto de resolución de controversia que emitió la Comisión de Propaganda Electoral, por unanimidad de votos, constancia que obra a foja dieciocho.-----

CONSIDERANDO

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 2, 52 fracción II, 54, 93, 95 fracción XIV y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas, así como los Lineamientos contenidos en el acuerdo número 33 de fecha diecinueve de abril, del año dos mil, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y por el Órgano Superior de Dirección, la comisión está facultada para conocer del presente asunto.-----
- II. Que de los términos del acta de sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral, se advierte la propuesta de que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, éste reúne los requisitos de procedencia y se ajusta a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, por lo que conforme a las constancias procesales y el material probatorio que integran el expediente que se analiza como lo es la prueba técnica, consistente en una fotografía, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 337 del Código Electoral vigente en el Estado de México, para todos los efectos legales correspondientes.--
- III. Que es obligación de las autoridades electorales fundar y motivar sus actos o resoluciones, y que se satisface desde el punto de vista formal cuando se expresan los preceptos legales aplicables y los hechos y circunstancias que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto, de tal modo que se comprenda el argumento expresado; en el caso el representante del Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de inconformidad dijo:

"El mes de mayo del año en curso, el Candidato a Presidente Municipal, que postula el Partido del Trabajo, C. María del Carmen Miguel Bermúdez, inició su campaña proselitista colocando propaganda en las plazas públicas principales tanto Municipal como de las 53 Delegaciones que componen este Municipio, como se puede apreciar en la placa fotográfica que para tal efecto se anexa, propaganda que como consta en el documento mencionado en antelación, a la fecha no ha sido retirada de las plazas públicas, situación que a todas luces es violatorio de la normatividad jurídica electoral vigente en el Estado de México"

Asimismo, el representante del Partido del Trabajo, después de haber sido debidamente notificado de la inconformidad en su contra, no presentó su contestación, no ejerciendo la garantía de audiencia concedida.

Una vez que se proveyó lo relativo a las pruebas ofrecidas, mismas que se admitieron y desahogaron de acuerdo a su naturaleza, y con lo anterior se turnó a la Secretaría Técnica el expediente para dictar la resolución correspondiente. Consecuentemente, confrontando la norma jurídica con los hechos anteriormente mencionados se desprende que el Partido del Trabajo colocó propaganda electoral en la plaza pública principal de Municipio de Temoaya, México; lo anterior derivado de la prueba técnica ofrecida por el inconforme, así como las manifestaciones que vierte en su escrito, que si bien es cierto no acredita la violación a la ley electoral por lo que respecta a las otras plazas públicas que hace mención, también lo es que sí lo acredita en una de ellas, adecuando su conducta a la prohibición que impone el artículo 158 fracción VII del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

“Artículo 158. En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:

VII. No podrá colgarse, fijarse o pintar en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, ni distribuirse al interior de los edificios públicos, vehículos oficiales y plazas públicas principales. Toda la propaganda será reciclable;”

La obligación que antecede fue incumplida de manera rotunda como quedó demostrado tanto con la fotografía que exhibió el partido inconforme, como con las actuaciones que se vertieron en el expediente, a las que se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 337, fracción II, del Código Electoral vigente en el Estado de México, ya que las mismas guardan estrecha relación y generan convicción entre sí y los hechos motivo de inconformidad que ya han sido puntualizados, por consiguiente se determina fundada y razonadamente que el Partido del Trabajo incurrió en la comisión de los hechos atribuidos por el Partido Revolucionario Institucional.-----

Conforme a lo expuesto, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, procede a razonar la imposición de la sanción económica administrativa a que se refiere el numeral 2 inciso i) del punto de acuerdo DÉCIMO OCTAVO de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil que a la letra dice:

DÉCIMO OCTAVO.- De las sanciones.

“2.- Tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral, se impondrán las siguientes sanciones al partido político, que motive la controversia:

i) Coloque o fije propaganda electoral en las principales plazas públicas de los 122 municipios del Estado de México, a excepción del día de un mitin o cierre de campaña, debiéndose retirar al término del acto, el equivalente de 150 a 1000 días salario mínimo general vigente en el Estado de México.”

Consecuentemente, el Partido del Trabajo incumplió con la obligación que le impone el artículo 158, fracción VII del Código Electoral vigente en el Estado de México, cuyo contenido se transcribió anteriormente, procediendo la imposición de la sanción referida por el numeral 2, inciso i) del punto de acuerdo Décimo Octavo de los Lineamientos en consulta; no obstante, a juicio de esta comisión, su conducta no se tornó grave por las circunstancias en que se desarrollaron los hechos materia de la controversia, consistente en colocar propaganda electoral en la plaza pública, sólo en tres postes, esto es, en la plaza pública de la cabecera municipal de Temoaya, México, con lo que inobservó las disposiciones de orden público que consagra la normatividad electoral; por ende se estima legal, conforme a los límites dispuestos por el artículo 355 letra A, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, y del numeral 2, inciso i), del punto Décimo Octavo del acuerdo premencionado, proponer la imposición de *una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México*, que ratifica la propuesta del órgano electoral que ventiló el caso que nos ocupa; y en respeto del principio que para la imposición de multas, la autoridad, deberá estarse entre el mínimo y el máximo permitido por la ley; se advierte que la gravedad de los hechos resultó mínima, por las dimensiones y espacios indebidamente utilizados para colocar propaganda electoral, por ello, la propuesta de sanción económica referida.-----

En atención a lo anterior, esta Comisión somete la propuesta de sanción al Consejo General del Instituto, para que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 95, fracción XL y 355 inciso A, fracción I del Código Electoral vigente en el Estado de México, en relación con el punto de acuerdo DÉCIMO OCTAVO, numeral 2, de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, determine lo conducente.-----

Por lo antes expuesto, analizado y fundado, es de resolversey se:

RESUELVE

PRIMERO. Por la comisión de los hechos en que incurrió el Partido del Trabajo, es legalmente válido proponer se le imponga como sanción económica, *una multa consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del estado*, en atención a las consideraciones vertidas en el último considerando de la resolución, cantidad que deberá ser enterada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación, que en su caso realice el Consejo General del Instituto previo a confirmar, modificar o sustituir la multa por otra.-----

SEGUNDO. En atención al punto resolutivo que antecede, se le aperciba al Partido del Trabajo, que en el caso de no enterar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos que dispone el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.-----

TERCERO. Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el proyecto de resolución que nos ocupa mediante oficio por separado que formule la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo DÉCIMO SEXTO, número 2 y 3 de

los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos
Electorales del Estado de México del año dos mil.-----

Así lo aprobaron, por unanimidad, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y
Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el
Secretario Técnico que autoriza y da fe.-----

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA ELECTORAL
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM.
MTRO. ÁLVARO ARREOLA AYALA.
(Rúbrica)**

**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA ELECTORAL
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM.
LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ.
(Rúbrica)**

PROYECTO DE DICTAMEN

EXPEDIENTE
IEEM/CG/CRP/033/00
PRI VS. PT

Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil.- La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a dar cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo décimo sexto numeral dos de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, que a la letra dice: "El Presidente de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con el Secretario Técnico, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción del informe, revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes lineamientos. En su caso, propondrá previa aprobación de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda al Consejo General, la ratificación de las propuestas de sanción correspondientes. Para el caso de existir omisiones en el proceso, o de no haberse resuelto, remitirán al órgano desconcentrado las actuaciones y demás constancias para su debida prosecución", consecuentemente se procede a emitir el siguiente dictamen de acuerdo a como lo señala el ordenamiento correspondiente:-----

RESULTANDO

1. Realizando la revisión de actuaciones que se ordena, se aprecia que mediante escrito de fecha veintisiete de junio de dos mil, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, C. CIPRIANO MARTÍNEZ CASTAÑO, presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral No. 68 con cabecera en Otzolotepec, México, denunciando actos que se atribuyen al Partido del Trabajo, al afirmar que: "...en la localidad Loma de Maguey existe propaganda electoral del P.T. amarrada en los árboles a favor del candidato a Presidente Municipal del citado partido", además que: "...sobre la carretera Amomulco-Ixtlahuaca existen dos registros de agua potable con la pinta de propaganda del multicitado partido, para la elección de Presidente Municipal..." lo que atenta contra lo dispuesto por el artículo 158, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, que establece la prohibición de adherir o pintar en elementos del equipamiento urbano ni en accidentes geográficos.-----
2. Admitido el escrito de inconformidad por reunir los requisitos legales, se le asignó el número de expediente E.I.004-2000, y con acuerdo admisorio de fecha veintiocho de junio del año en curso, se emplazó a la contraparte a las diez horas con treinta minutos del cuatro de julio del año dos mil, a quien se le hizo saber el derecho que tenía de allanarse a la inconformidad planteada, conciliar con el inconforme o en su caso, manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación, constancias que obran a fojas once y catorce.-----

3. El siete de julio del año en curso, se tuvo por no contestado el escrito de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional, según consta a foja dieciséis.-----
4. El veintiuno de julio del año en curso la Secretaría Técnica emitió el proyecto de resolución, a foja veintidós, el cual, previo análisis, fue aprobado por la Comisión de Propaganda Electoral.-----
5. El Consejo Municipal de Oztolotepec, en sesión extraordinaria del veintisiete de julio del año en curso, aprobó el proyecto de resolución de controversia que emitió la Comisión de Propaganda Electoral, por unanimidad de votos, constancia que obra a foja veinticinco.-----

CONSIDERANDO

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 2, 52 fracción II, 54, 93, 95 fracción XIV y relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas, así como los Lineamientos contenidos en el acuerdo número 33 de fecha diecinueve de abril, del año dos mil, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y por el Órgano Superior de Dirección, la comisión está facultada para conocer del presente asunto.-----
- II. Que de los términos del acta de sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral, se advierte la propuesta de que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, éste reúne los requisitos de procedencia y se ajusta a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, por lo que conforme a las constancias procesales y el material probatorio que integran el expediente que se analiza como lo son las actas circunstanciadas y la prueba técnica, consistente en una fotografía, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 337 del Código Electoral vigente en el Estado de México, para todos los efectos legales correspondientes.-----
- III. Que es obligación de las autoridades electorales fundar y motivar sus actos o resoluciones, y que se satisface desde el punto de vista formal cuando se expresan los preceptos legales aplicables y los hechos y circunstancias que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto, de tal modo que se comprenda el argumento expresado; en el caso el representante del Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de inconformidad dijo:

“...en la localidad Loma de Maguey existe propaganda electoral del P.T. amarrada en los árboles a favor del candidato a Presidente Municipal del citado partido.”

“Asimismo, sobre la carretera Amomulco-Ixtlahuaca existen dos registros de agua potable con la pinta de propaganda del multicitado partido, para la elección de Presidente Municipal, haciendo referencia que uno se encuentra casi a 50 mts.

De la empresa coca cola y el otro aproximadamente a 10 metros del Arroyo Zarco de la referida carretera.”

Asimismo, el representante del Partido del Trabajo, después de haber sido debidamente notificado de la inconformidad en su contra, no presentó su contestación, no ejerciendo la garantía de audiencia concedida.

Una vez que se proveyó lo relativo a las pruebas ofrecidas, mismas que se admitieron y desahogaron de acuerdo a su naturaleza, y con lo anterior se turnó a la Secretaría Técnica el expediente para dictar la resolución correspondiente. Consecuentemente, confrontando la norma jurídica con los hechos anteriormente mencionados se desprende que el Partido del Trabajo colocó propaganda electoral en árboles, y realizó pintas en dos registros de agua; lo anterior derivado de la prueba técnica ofrecida por el inconforme, así como las actas circunstanciadas realizadas por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda, además de las manifestaciones que vierte en su escrito, adecuando su conducta a la prohibición que impone el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

“Artículo 158. *En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:*

IV. *No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;”*

La obligación que antecede fue incumplida de manera rotunda como quedó demostrado tanto con la fotografía que exhibió el partido inconforme, como con las actas circunstanciadas, donde el Secretario Técnico de la comisión realiza una fe de hechos, así como las actuaciones que se virtieron en el expediente, a las que se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 337, fracción II, del Código Electoral vigente en el Estado de México, ya que las mismas guardan estrecha relación y generan convicción entre sí y los hechos motivo de inconformidad que ya han sido puntualizados, por consiguiente se determina fundada y razonadamente que el Partido del Trabajo incurrió en la comisión de los hechos atribuidos por el Partido Revolucionario Institucional.-----

Conforme a lo expuesto, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, procede a razonar la imposición de la sanción económica administrativa a que se refieren los numerales 2 inciso b) y 3 del punto de acuerdo DECIMOCTAVO de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil que a la letra dicen:

DECIMO OCTAVO- De las sanciones.

“2.- Tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral, se impondrán las siguientes sanciones al partido político que motive la controversia:

b) Adhiera, fije, coloque o pinte propaganda electoral en plantas, árboles, y cualquier accidentes geográfico, el equivalente de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en el Estado de México.”

“3.- En cualquier otro supuesto no previsto se impondrá una sanción económico-administrativa equivalente de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en el Estado de México, sin excluir que la Comisión del Consejo General propagan al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código.”

Consecuentemente, el Partido del Trabajo incumplió con la obligación que le impone el artículo 158, fracción IV del Código Electoral vigente en el Estado de México, cuyo contenido se transcribió anteriormente, procediendo la imposición de la sanción referida por los numerales 2, inciso b) y 3 del punto de acuerdo Décimo Octavo de los Lineamientos en consulta; no obstante, por lo que respecta a colocar propaganda electoral en accidentes geográficos, a juicio de esta comisión, su conducta no se tornó grave por las circunstancias en que se desarrollaron los hechos materia de la controversia, consistentes en amarrar propaganda electoral en árboles en la localidad Loma del Maguey, Santa Ana Jilotzingo, con lo que inobservó las disposiciones de orden público que consagra la normatividad electoral; por ende se estima legal, conforme a los límites dispuestos por el artículo 355 letra A, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, y del numeral 2, inciso b), del punto Décimo Octavo del acuerdo premencionado, proponer la imposición de *una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México*, que modifica la propuesta del órgano electoral que ventiló el caso que nos ocupa, debido que sólo propuso una sanción para dos distintas conductas que infringen la normatividad electoral; y en respeto del principio que para la imposición de multas, la autoridad, deberá estarse entre el mínimo y el máximo permitido por la ley; se advierte que la gravedad de los hechos resultó mínima, por las dimensiones y espacios indebidamente utilizados para colocar propaganda electoral, por ello, la propuesta de sanción económica referida.-----

Por lo que respecta a la realización de pintas en elementos del equipamiento urbano, a juicio de esta comisión, su conducta no se tornó grave por las circunstancias en que se desarrollaron los hechos materia de la controversia, consistentes en pintar propaganda electoral en dos registros de agua sobre la carretera Amomulco-ktlahuaca, mismos que forman parte del equipamiento urbano, conforme al punto de acuerdo Décimo Noveno, con lo que inobservó las disposiciones de orden público que consagra la normatividad electoral, por ende se estima legal, conforme a los límites dispuestos por el artículo 355 letra A, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, y del numeral 3 del punto Décimo Octavo del acuerdo premencionado, proponer la imposición de *una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México*, que modifica la propuesta del órgano electoral que ventiló el caso que nos ocupa, debido que sólo propuso una sanción para dos distintas conductas que infringen la normatividad electoral; y en respeto del principio que para la imposición de multas, la autoridad, deberá estarse entre el mínimo y el máximo permitido por la ley; se advierte que la gravedad de los hechos resultó mínima, por las dimensiones y espacios indebidamente utilizados para colocar propaganda electoral, por ello, la propuesta de sanción económica referida.-----

En atención a lo anterior, esta Comisión somete la propuesta de sanción al Consejo General del Instituto, para que en ejercicio de las facultades que le

confieren los artículos 95, fracción XL y 355 inciso A, fracción I del Código Electoral vigente en el Estado de México, en relación con el punto de acuerdo DECIMOCTAVO, numeral 2, de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, determine lo conducente.-----

Por lo antes expuesto, analizado y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por la comisión de los hechos en que incurrió el Partido del Trabajo, es legalmente válido proponer se le imponga como sanción económica, *una multa consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del estado*, por lo que hace a la colocación de propaganda en accidentes geográficos, y *ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del estado*, por lo que se refiere a la pinta en elementos del equipamiento urbano, en atención a las consideraciones vertidas en el último considerando de la resolución, cantidad que deberá ser enterada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación, que en su caso realice el Consejo General del Instituto previo a confirmar, modificar o sustituir la multa por otra.-----

SEGUNDO. En atención al punto resolutivo que antecede, se le aperciba al Partido del Trabajo, que en el caso de no enterar las sanciones económicas impuestas en el plazo concedido, se procederá en los términos que dispone el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.-----

TERCERO. Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el proyecto de resolución que nos ocupa mediante oficio por separado que formule la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo DECIMOSEXTO, número 2 y 3 de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil.-----

Así lo aprobaron, por unanimidad, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe.-----

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA ELECTORAL
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM.
MTRO. ÁLVARO ARREOLA AYALA
(Rúbrica)**

**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA ELECTORAL
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM.
LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ
(Rúbrica)**



PROYECTO DE DICTAMEN

EXPEDIENTE
IEEM/CG/CRP/034/00
PRI VS. PCD

Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil.- La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a dar cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo decimosexto numeral dos de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, que a la letra dice: "El Presidente de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con el Secretario Técnico, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción del informe, revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes lineamientos. En su caso, propondrá previa aprobación de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda al Consejo General, la ratificación de las propuestas de sanción correspondientes. Para el caso de existir omisiones en el proceso, o de no haberse resuelto, remitirán al órgano desconcentrado las actuaciones y demás constancias para su debida prosecución", consecuentemente se procede a emitir el siguiente dictamen de acuerdo a como lo señala el ordenamiento correspondiente:-----

RESULTANDO

1. Realizando la revisión de actuaciones que se ordena, se aprecia que mediante escrito de fecha veintisiete de junio de dos mil, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, C. CIPRIANO MARTÍNEZ CASTAÑO, presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral No. 68 con cabecera en Otzolotepec, México, denunciando actos que se atribuyen al Partido de Centro Democrático, al afirmar que: "...en la localidad de San Mateo Capulhuac, para revisar que efectivamente existe propaganda electoral con la pinta de karkamo de agua, para presidente municipal del Partido de Centro Democrático.", lo que atenta contra lo dispuesto por el artículo 158, fracción V del Código Electoral del Estado de México, que establece la prohibición de pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano.-----
2. Admitido el escrito de inconformidad por reunir los requisitos legales, se le asignó el número de expediente E.I.003-2000, y con acuerdo admisorio de fecha veintiocho de junio del año en curso, se emplazó a la contraparte a las veintidós horas con treinta minutos del cuatro de julio del año dos mil, a quien se le hizo saber el derecho que tenía de allanarse a la inconformidad planteada, conciliar con el inconforme o en su caso, manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación, constancias que obran a fojas nueve y doce.-----

3. El seis de julio del año en curso, el representante del Partido de Centro Democrático presentó la contestación al escrito de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional, según consta a foja catorce.-----
4. El veintiuno de julio del año en curso la Secretaría Técnica emitió el proyecto de resolución, a foja veintidós, el cual, previo análisis, fue aprobado por la Comisión de Propaganda Electoral.-----
5. El Consejo Municipal de Oztolotepec, en sesión extraordinaria del veintisiete de julio del año en curso, aprobó el proyecto de resolución de controversia que emitió la Comisión de Propaganda Electoral, por unanimidad de votos, constancia que obra a foja veinticinco.-----

CONSIDERANDO

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 2, 52 fracción II, 54, 93, 95 fracción XIV y relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas, así como los Lineamientos contenidos en el acuerdo número 33 de fecha diecinueve de abril, del año dos mil, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y por el Órgano Superior de Dirección, la comisión está facultada para conocer del presente asunto.-----
- II. Que de los términos del acta de sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral, se advierte la propuesta de que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, éste reúne los requisitos de procedencia y se ajusta a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, por lo que conforme a las constancias procesales y el material probatorio que integran el expediente que se analiza como lo son el acta circunstanciada y la prueba técnica, consistente en una fotografía, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 337 del Código Electoral vigente en el Estado de México, para todos los efectos legales correspondientes.-----
- III. Que es obligación de las autoridades electorales fundar y motivar sus actos o resoluciones, y que se satisface desde el punto de vista formal cuando se expresan los preceptos legales aplicables y los hechos y circunstancias que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto, de tal modo que se comprenda el argumento expresado; en el caso el representante del Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de inconformidad dijo:

“El 14 de junio del 2000 el Partido del Centro Democrático (P.C.D) realizó propaganda contraria a lo establecido en el Código Electoral del Estado de México, tales como a continuación se citan: en la localidad de San Mateo Capulhuac, para revisar que efectivamente existe propaganda electoral con la pinta de cárcamo de agua, para presidente municipal del Partido de Centro Democrático.”

Asimismo, el representante del Partido de Centro Democrático, después de haber sido debidamente notificado de la inconformidad en su contra, y en ejercicio de la garantía de audiencia, en su escrito de contestación, expresó:

“... en cuanto a lo manifestado en el hecho marcado con el numeral romano IV, se acepta en forma parcial esto es en relación a que efectivamente se procedió a realizar la pinta con el logotipo del Partido del Centro Democrático, para Presidente Municipal en el cárcamo de agua potable ubicado en San Mateo Capulhuac, pero al ser este, PROPIEDAD de la comunidad antes mencionada, se pidió autorización al C. Delegado Municipal, y siendo la Autoridad Municipal la responsable de dichos bienes es por lo que se tomó tal determinación, además de que el Consejo Municipal en ningún momento acordó con los Representantes de ningún Instituto Político, cuáles eran los espacios disponibles en los lugares de uso común para la colocación de la propaganda electoral.”

Una vez que se proveyó lo relativo a las pruebas ofrecidas, mismas que se admitieron y desahogaron de acuerdo a su naturaleza, y con lo anterior se turnó a la Secretaría Técnica el expediente para dictar la resolución correspondiente. Consecuentemente, confrontando la norma jurídica con los hechos anteriormente mencionados se desprende que el Partido de Centro Democrático pintó propaganda electoral en el cárcamo ubicado en la localidad de San Mateo Capulhuac; lo anterior derivado de la prueba técnica ofrecida por el inconforme, así como el acta circunstanciada realizada por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda, además de las manifestaciones que vierten en sus escrito ambas partes, adecuando su conducta a la prohibición que impone el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

“Artículo 158. *En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:*

- IV. *No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;”*

La obligación que antecede fue incumplida de manera rotunda como quedó demostrado tanto con la fotografía que exhibió el partido inconforme, como con el acta circunstanciada, donde el Secretario Técnico de la comisión realiza una fe de hechos, así como las actuaciones que se virtieron en el expediente, a las que se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 337, fracción II, del Código Electoral vigente en el Estado de México, ya que las mismas guardan estrecha relación y generan convicción entre sí y los hechos motivo de inconformidad que ya han sido puntualizados, por consiguiente se determina fundada y razonadamente que el Partido de Centro Democrático incurrió en la comisión de los hechos atribuidos por el Partido Revolucionario Institucional.-----

Conforme a lo expuesto, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, procede a razonar la imposición de la sanción económico administrativa a que se refiere el numeral 3 del punto de acuerdo DECIMOCTAVO de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil que a la letra dice:

DÉCIMO OCTAVO.- De las sanciones.

“3.- En cualquier otro supuesto no previsto se impondrá una sanción económico-administrativa equivalente de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en el Estado de México, sin excluir que la Comisión del Consejo General propongan al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código.”

Consecuentemente, el Partido de Centro Democrático incumplió con la obligación que le impone el artículo 158, fracción IV del Código Electoral vigente en el Estado de México, cuyo contenido se transcribió anteriormente, procediendo la imposición de la sanción referida por el numeral 3 del punto de acuerdo Décimo Octavo de los Lineamientos en consulta; no obstante, a juicio de esta comisión, su conducta no se tornó grave, por la clara intención del partido infractor de conciliar, según consta en autos, y de las circunstancias en que se desarrollaron los hechos materia de la controversia, consistentes en pintar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, esto es, en un cárcamo ubicado en la localidad de San Mateo Capulhuac, con lo que inobservó las disposiciones de orden público que consagra la normatividad electoral; por ende se estima legal, conforme a los límites dispuestos por el artículo 355 letra A, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, y del numeral 3 del punto Décimo Octavo del acuerdo premencionado, proponer la imposición de *una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México*, que ratifica la propuesta del órgano electoral que ventiló el caso que nos ocupa; y en respeto del principio que para la imposición de multas, la autoridad, deberá estarse entre el mínimo y el máximo permitido por la ley; se advierte que la gravedad de los hechos resultó mínima, por las dimensiones y espacios indebidamente utilizados para colocar propaganda electoral, por ello, la propuesta de sanción económica referida.-----

En atención a lo anterior, esta Comisión somete la propuesta de sanción al Consejo General del Instituto, para que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 95, fracción XL y 355 inciso A, fracción I del Código Electoral vigente en el Estado de México, en relación con el punto de acuerdo DECIMOCTAVO, numeral 2, de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, determine lo conducente.-----

Por lo antes expuesto, analizado y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Por la comisión de los hechos en que incurrió el Partido de Centro Democrático, es legalmente válido proponer se le imponga como sanción económica, *una multa consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del estado*, en atención a las consideraciones vertidas en el último considerando de la resolución, cantidad que deberá ser enterada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación, que en su caso realice el Consejo General del Instituto previo a confirmar, modificar o sustituir la multa por otra.-----
- SEGUNDO.** En atención al punto resolutivo que antecede, se le aperciba al Partido de Centro Democrático, que en el caso de no enterar las sanciones económicas impuestas en el plazo concedido, se procederá en los términos que dispone el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.-----

TERCERO. Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el proyecto de resolución que nos ocupa mediante oficio por separado que fomule la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo DECIMOSEXTO, número 2 y 3 de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil.-----

Así lo aprobaron, por unanimidad, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe.-----

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA ELECTORAL
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM.
MTRO. ÁLVARO ARREOLA AYALA.
(Rúbrica)**

**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA ELECTORAL
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM.
LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ.
(Rúbrica)**



PROYECTO DE DICTAMEN

EXPEDIENTE
IEEM/CG/CRP/035/00
PRI VS. PAN

Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil.- La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a dar cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo décimo sexto numeral dos de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, que a la letra dice: "El Presidente de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con el Secretario Técnico, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción del informe, revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes lineamientos. En su caso, propondrá previa aprobación de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda al Consejo General, la ratificación de las propuestas de sanción correspondientes. Para el caso de existir omisiones en el proceso, o de no haberse resuelto, remitirán al órgano desconcentrado las actuaciones y demás constancias para su debida prosecución", consecuentemente se procede a emitir el siguiente dictamen de acuerdo a como lo señala el ordenamiento correspondiente:-----

RESULTANDO

1. Realizando la revisión de actuaciones que se ordena, se aprecia que mediante escrito de fecha veintisiete de junio de dos mil, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, C. CIPRIANO MARTÍNEZ CASTAÑO, presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral No. 68 con cabecera en Otzolotepec, México, denunciando actos que se atribuyen al Partido Acción Nacional, al afirmar que: *"...en la carretera Villa Cuauhtémoc-Fábrica María a la altura de la Unidad Deportiva de Santa María Tetitla, precisamente enfrente de la clínica que se construye en este lugar se encuentra propaganda mal colocada del Partido Acción Nacional para la elección de Presidente Municipal toda vez que ésta se encuentra colgada sobre un árbol; en el mismo tenor y sobre la citada carretera casi a la entrada de la calle división del norte se encuentra la misma propaganda, en un árbol..."*, lo que atenta contra lo dispuesto por el artículo 158, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, que establece la prohibición de pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano.-----
2. Admitido el escrito de inconformidad por reunir los requisitos legales, se le asignó el número de expediente E.I.002-2000, y con acuerdo admisorio de fecha veintiocho de junio del año en curso, se emplazó a la contraparte a las veintidós horas con cuarenta minutos del cuatro de julio del año dos mil, a quien se le hizo saber el derecho que tenía de allanarse a la inconformidad planteada, conciliar con el inconforme o en su caso, manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera

dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación, constancias que obran a fojas ocho y once.-----

3. El seis de julio del año en curso, el representante del Partido Acción Nacional presentó la contestación al escrito de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional, según consta a foja trece.-----
4. El veintiuno de julio del año en curso la Secretaría Técnica emitió el proyecto de resolución, a foja veintidós, el cual, previo análisis, fue aprobado por la Comisión de Propaganda Electoral.-----
5. El Consejo Municipal de Oztolotepec, en sesión extraordinaria del veintisiete de julio del año en curso, aprobó el proyecto de resolución de controversia que emitió la Comisión de Propaganda Electoral, por unanimidad de votos, constancia que obra a foja veinticinco.-----

CONSIDERANDO

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 2, 52 fracción II, 54, 93, 95 fracción XIV y relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas, así como los Lineamientos contenidos en el acuerdo número 33 de fecha diecinueve de abril, del año dos mil, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y por el Órgano Superior de Dirección, la comisión está facultada para conocer del presente asunto.-----
- II. Que de los términos del acta de sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral, se advierte la propuesta de que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, éste reúne los requisitos de procedencia y se ajusta a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, por lo que conforme a las constancias procesales y el material probatorio que integran el expediente que se analiza como lo es el acta circunstanciada, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 337 del Código Electoral vigente en el Estado de México, para todos los efectos legales correspondientes.-----
- III. Que es obligación de las autoridades electorales fundar y motivar sus actos o resoluciones, y que se satisface desde el punto de vista formal cuando se expresan los preceptos legales aplicables y los hechos y circunstancias que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto, de tal modo que se comprenda el argumento expresado; en el caso el representante del Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de inconformidad dijo:

“...en la carretera Villa Cuauhtémoc-Fábrica María a la altura de la Unidad Deportiva de Santa María Tetitla, precisamente enfrente de la clínica que se construye en este lugar se encuentra propaganda mal colocada del Partido Acción Nacional para la elección de Presidente Municipal toda vez que esta se encuentra colgada sobre un árbol; en el mismo tenor y sobre la citada carretera casi a la

entrada de la calle división del norte se encuentra la misma propaganda, en un árbol y que desde luego es contraria al Código Electoral del Estado de México así como al acuerdo 33 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el cual se cita en este escrito.”

Asimismo, el representante del Partido Acción Nacional, después de haber sido debidamente notificado de la inconformidad en su contra, y en ejercicio de la garantía de audiencia, en su escrito de contestación, expresó:

“No son ciertos los actos que se le imputan a mi representada, toda vez que únicamente se nos señala el haber colocado dos gallardetes sobre dos árboles diferentes que se describe están ubicados sobre de la desviación a la fábrica María como a cincuenta metros de la carretera Amomolulco-Ixtlahuaca, uno y otro sin especificar a que distancia, según obra en autos del acta circunstanciada de fecha 26 de junio del año 2000, que firma el C. Isaac Portillo Flores Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda Electoral de este consejo electoral municipal.”

“Propaganda que seguramente fue colocada en dicho lugar por personas ajenas a mi partido, toda vez que mucha de la propaganda que colocamos conforme a derecho, en las principales calles del cabecera municipal, fue constantemente robada por desconocidos en las noches, por lo que se nos hace muy sospechosa la forma y el lugar en que fue colocada la propaganda la cual nos ocupa.”

“En el supuesto de que fueran ciertos los hechos, ya sea por ignorancia o negligencia nuestra, en estos momentos se nos estaría acusando por haber colocado propaganda en forma indiscriminada en toda la localidad y no en dos arboles de un paraje.”

Una vez que se proveyó lo relativo a las pruebas ofrecidas, mismas que se admitieron y desahogaron de acuerdo a su naturaleza, y con lo anterior se turnó a la Secretaría Técnica el expediente para dictar la resolución correspondiente. Consecuentemente, confrontando la norma jurídica con los hechos anteriormente mencionados se desprende que el Partido Acción Nacional colocó propaganda electoral en un árbol ubicado sobre la desviación que conduce a Fábrica María; lo anterior derivado del acta circunstanciada realizada por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda, además de las manifestaciones que vierten en sus escritos ambas partes, adecuando su conducta a la prohibición que impone el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

“Artículo 158. *En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:*

IV. *No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;”*

La obligación que antecede fue incumplida de manera rotunda como quedó demostrado tanto con el acta circunstanciada, donde el Secretario Técnico de la comisión realiza una fe de hechos, así como las actuaciones que se virtieron en el expediente, a las que se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 337, fracción II, del Código Electoral vigente en el Estado de México, ya

que las mismas guardan estrecha relación y generan convicción entre sí y los hechos motivo de inconformidad que ya han sido puntualizados, por consiguiente se determina fundada y razonadamente que el Partido Acción Nacional incurrió en la comisión de los hechos atribuidos por el Partido Revolucionario Institucional.-----

Conforme a lo expuesto, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, procede a razonar la imposición de la sanción económico administrativa, considerando el numeral PRIMERO párrafo uno, y en referencia el numeral 2 inciso b) del punto de acuerdo DECIMOCTAVO de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil que a la letra dicen:

PRIMERO.- Disposiciones Generales.

“1.- Los presentes Lineamientos son complementarios de las disposiciones contenidas en los artículos 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México.

DECIMOCTAVO- De las sanciones.

b) Adhiera, fije, coloque o pinte propaganda electoral en plantas, árboles, y cualquier accidente geográfico, el equivalente de 150 a 500 días salarios mínimo general vigente en el Estado de México”.

Consecuentemente, el Partido Acción Nacional incumplió con la obligación que le impone el artículo 158, fracción IV del Código Electoral vigente en el Estado de México, cuyo contenido se transcribió anteriormente, procediendo la imposición de la sanción referida por el numeral 3 del punto de acuerdo Décimo Octavo de los Lineamientos en consulta; no obstante, a juicio de esta comisión, su conducta no se tornó grave, por las circunstancias en que se desarrollaron los hechos materia de la controversia, consistentes en colocar propaganda electoral en accidentes geográficos, esto es, en un árbol situado sobre la carretera Amomolulco-Ixtlahuaca, cerca de la desviación que conduce a la Fábrica María, con lo que inobservó las disposiciones de orden público que consagra la normatividad electoral; por ende se estima legal, conforme a los límites dispuestos por el artículo 355 letra A, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, y del numeral 3 del punto Décimo Octavo del acuerdo premencionado, proponer la imposición de *una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México*, que ratifica la propuesta del órgano electoral que ventiló el caso que nos ocupa; y en respeto del principio que para la imposición de multas, la autoridad, deberá estarse entre el mínimo y el máximo permitido por la ley; se advierte que la gravedad de los hechos resultó mínima, por las dimensiones y espacios indebidamente utilizados para colocar propaganda electoral, por ello, la propuesta de sanción económica referida.-----

En atención a lo anterior, esta Comisión somete la propuesta de sanción al Consejo General del Instituto, para que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 95, fracción XL y 355 inciso A, fracción I del Código Electoral vigente en el Estado de México, en relación con el punto de acuerdo DECIMOCTAVO, numeral 2, de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, determine lo conducente.-----

Por lo antes expuesto, analizado y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por la comisión de los hechos en que incurrió el Partido Acción Nacional, es legalmente válido proponer se le imponga como sanción económica, *una multa consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del estado*, en atención a las consideraciones vertidas en el último considerando de la resolución, cantidad que deberá ser enterada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación, que en su caso realice el Consejo General del Instituto previo a confirmar, modificar o sustituir la multa por otra.-----

SEGUNDO. En atención al punto resolutivo que antecede, se le aperciba al Partido Acción Nacional, que en el caso de no enterar las sanciones económicas impuestas en el plazo concedido, se procederá en los términos que dispone el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.-----

TERCERO. Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el proyecto de resolución que nos ocupa mediante oficio por separado que fomule la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo DÉCIMO SEXTO, número 2 y 3 de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil.-----

Así lo aprobaron, por unanimidad, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe.-----

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA ELECTORAL
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM.
MTRO. ÁLVARO ARREOLA AYALA.
(Rúbrica)**

**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA ELECTORAL
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM.
LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ.
(Rúbrica)**



**ACUERDO QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CON
PROPUESTA DE SANCIÓN
DEL ÓRGANO DESCENTRADO.**

**EXPEDIENTE
IEEM/CG/CRPE/021/00
PAN VS. PCD**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de agosto de dos mil.-----
La Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al dar cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo DÉCIMO SEXTO numeral dos de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, que a la letra dice:

"El Presidente de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con el Secretario Técnico, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción del informe, revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes lineamientos. En su caso, propondrá previa aprobación de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda al Consejo General, la ratificación de las propuestas de sanción correspondientes."

Consecuentemente, una vez visto y analizado el expediente CM057/003/00 que remite el Consejo Municipal Electoral de Morelos, Estado de México, de autos se desprende lo siguiente:

En el proyecto de resolución dictado en fecha treinta de junio del año dos mil, por la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral de referencia, en el punto III de la parte considerativa, determina lo siguiente:

"La Comisión considera que los hechos expuestos y los preceptos jurídicos violados son correspondientes y aplicables al caso concreto."

Al respecto, cabe señalar que además de no encontrarse debidamente motivada la propuesta de sanción, también carece de la fundamentación legal para tal propuesta.

El Consejo Municipal Electoral de Morelos, México, no tiene facultades para delimitar los espacios de colocación de propaganda electoral, más allá de lo establecido por el Código Electoral del Estado de México; aun cuando sea por medio de un acuerdo firmado por los representantes de los partidos políticos acreditados ante el órgano electoral mencionado; ya que con ello, estaría violentando los derechos de los particulares.

Es de hacerse notar, que el acuerdo al que se hace alusión, textualmente refiere que:

ÚNICO: *El Consejo Municipal Electoral de Morelos, aprueba el Proyecto de Acuerdo para Regular la Propaganda Electoral de los Partidos Políticos que se encuentra cerca de las oficinas del Consejo Municipal y de los lugares en donde habrán de instalarse las Casillas Electorales, el próximo dos de julio del año dos mil, en el Municipio de Morelos, Estado de México; presentado por la Comisión Municipal de Propaganda Electoral, en el cual se determina que los Partidos Políticos y candidato se abstengan de fijar, colgar, adherir o pintar, Propaganda Electoral en una circunferencia de 100 metros visible de las oficinas del consejo Municipal y de los lugares donde habrán de ubicarse las casillas electorales y lo convierte en definitivo.”*

Por lo que hace al punto PRIMERO de la parte resolutive, del proyecto de resolución en estudio, la cual señala:

“Por la comisión de los hechos en que incurrió el Partido de Centro Democrático, es legalmente válido proponer se le imponga una sanción económica, una multa consistente en quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, en atención a las consideraciones vertidas en el último considerando de la presente resolución, cantidad que deberá ser enterada a la Dirección Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación, que en su caso realice el Consejo General del Instituto previo a confirmar, modificar o sustituir la multa por otra.”

En virtud de que dicho acuerdo carece de fundamentación, consecuentemente, también posee la misma deficiencia la sanción económica propuesta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, acuerda:

ÚNICO: Se deja sin efecto la sanción económico administrativa propuesta, por la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral de Morelos, México.

Así lo acordaron, por unanimidad, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe.-----

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN
Y PROPAGANDA DEL CONSEJO GENERAL
DEL IEEM**

**MTRO. ÁLVARO ARREOLA AYALA
(Rúbrica)**

**EL CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE
DE LA
COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y
PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**EL CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE
DE LA
COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y
PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**COM. MIGUEL ÁNGEL JUÁREZ FRANCO
(Rúbrica)**

**SOC. JAIME GONZÁLEZ GRAF
(Rúbrica)**

**EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE
RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA DEL
CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ
(Rúbrica)**



**ACUERDO QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CON
PROPUESTA DE SANCIÓN
DEL ÓRGANO DESCENTRALIZADO**

**EXPEDIENTE
IEEM/CG/CRPE/022/00
PRI VS. PARM**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de agosto de dos mil.-----
La Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al dar cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo DÉCIMO SEXTO numeral dos de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, que a la letra dice:

"El Presidente de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con el Secretario Técnico, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción del informe, revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes lineamientos. En su caso, propondrá previa aprobación de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda al Consejo General, la ratificación de las propuestas de sanción correspondientes."

Consecuentemente, una vez visto y analizado el expediente CPE031/01/00 que remite el Consejo Municipal Electoral de Chiconcuac, Estado de México, de autos se desprende lo siguiente:

En el proyecto de resolución dictado en fecha treinta de junio del año dos mil, por la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral de referencia, en el punto III de la parte considerativa, determina lo siguiente:

"Prueba ocular pedida en el escrito del Partido Revolucionario Institucional para ser realizada por la Comisión de Propaganda: La cual se efectúa el 29 de junio, constándose que sí existían la propaganda electoral a que hacía referencia el escrito de inconformidad interpuesto por este partido."

Al respecto, cabe señalar que la inconformidad del Partido Revolucionario Institucional consistió:

"Con fecha 17 de junio del año en curso el Partido que represento se percató de la existencia de Propaganda Electoral del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana en el inmueble donde se encuentran las instalaciones sistema de agua potable, específicamente en la barda visible por el lado norte y en la parte superior específicamente depósito (tanque elevado) consistente en la siguiente leyenda: "CAPACIDAD DE TRABAJO COMPROBADA, ARTURO PALACIOS PRIMER REGIDOR, JOSÉ CEBALLOS SEGUNDO REGIDOR; HONESTIDAD PARA TRABAJAR, VOTA, UN

LOGOTIPO QUE TIENE LAS LETRAS PARM Y A BAJO 2 DE JULIO" esta realizada en la barda de referencia en donde se encuentra la bomba y por cuanto al tanque una leyenda que dice: PRESIDENTE 2000-2003 ROBERTO VICUÑA, VOTA, UN LOGOTIPO DEL PARM Y 2 DE JULIO, ambas ubicadas en la calle 2 de Marzo sin número, casi esquina con avenida del Trabajo, en el Municipio de Chiconcuac, Estado de México,..."

"El 19 de junio del 2000 el Partido que representó tuvo conocimiento de que el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, no cuenta con autorización de la Asamblea General Titular del sistema de Agua Potable de que se trata, lo que conculca lo dispuesto en el apartado número 1 del SEXTO Punto del Acuerdo que establece los Lineamientos para regular la Propaganda Electoral, como violación que afecta los intereses del partido que represento. Pues rompe con el principio de igualdad que tienen todos los partidos políticos para la obtención de los permisos de los particulares, ya que el partido que represento a realizado su propaganda dentro de un marco legal y por lo tanto está facultado para exigir que los partidos políticos cumplan con la normatividad en la realización de propaganda electoral; por lo tanto, si el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana no cuenta con éste, la Comisión de Propaganda Electoral deberá sancionarlo ..."

En el desahogo de la garantía de audiencia, el Partido Auténtico de la Revolución Mexicano dando contestación al escrito de in inconfirmitad, expuso:

"...que la pinta del tanque elevado y muro de la oficina, por nuestro partido, fue con la autorización previa del Comité de Agua Potable de Chiconcuac..."

Adjuntando a su contestación el permiso otorgado por el Secretario del Comité de Agua Potable de San Miguel Chiconcuac, el C. ÁNGEL DANIEL SALAS DEL GADO.

La Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Chiconcuac, México, en su proyecto de resolución, no valora la documental privada que presenta el partido a quien se le atribuye el origen de la controversia, misma que tiene un valor preponderante, ya que el origen de la inconfirmitad lo es la acusación de haber realizado la pinta sin el permiso correspondiente.

Por lo que hace al punto PRIMERO de la parte resolutive, del proyecto de resolución en estudio, la cual señala:

"Por la comisión de los hechos en que incurrió el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, es legalmente válido proponer se le imponga como sanción económica, una multa consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, en atención a las consideraciones vertidas en el último considerando de la presente resolución, cantidad que deberá ser enterada a la Dirección Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación, que en su caso realice el Consejo General del Instituto previo a confirmar, modificar o sustituir la multa por otra."

En virtud de que, en dicha resolución, no se valora apropiadamente la prueba documental citada, relacionándola con el motivo que dio origen a la controversia; en consecuencia, no es proceden proponer sanción alguna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, acuerda:

ÚNICO: Se deja sin efecto la sanción económico administrativa propuesta, por la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral de Chinconcuac, México.

Así lo acordaron, por unanimidad, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe.-----

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN
Y PROPAGANDA DEL CONSEJO GENERAL
DEL IEEM**

**MTRO. ÁLVARO ARREOLA AYALA
(Rúbrica)**

**EL CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE
DE LA
COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y
PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**EL CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE
DE LA
COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y
PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**COM. MIGUEL ÁNGEL JUÁREZ FRANCO
(Rúbrica)**

**SOC. JAIME GONZÁLEZ GRAF
(Rúbrica)**

**EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE
RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA DEL
CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ
(Rúbrica)**



**ACUERDO QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CON
PROPUESTA DE SANCIÓN
DEL ÓRGANO DESCENTRADO.**

**EXPEDIENTE
IEEM/CG/CRP/024/00
PRI VS. PRD**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de agosto de dos mil.-----
La Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al dar cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo DÉCIMO SEXTO numeral dos de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, que a la letra dice:

"El Presidente de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con el Secretario Técnico, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción del informe, revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes lineamientos. En su caso, propondrá previa aprobación de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda al Consejo General, la ratificación de las propuestas de sanción correspondientes."

Consecuentemente, una vez visto y analizado el expediente 001 que remite el Consejo Municipal Electoral de Acolman, Estado de México, de autos se desprende lo siguiente:

En el proyecto de resolución dictado en fecha veinte de julio del año dos mil, por la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral de referencia, en el punto II de la parte considerativa, determina lo siguiente:

"Una vez que se procedió, por la Comisión de Propaganda Electoral, al estudio y análisis de las constancias procedimentales que integran el expediente en que se actúa, en el que se ofrecieron, aceptaron y desahogaron las pruebas consistentes en: 4 fotografías presentadas por el Partido Revolucionario Institucional."

Asimismo en el punto III señala:

"En tal virtud es de considerarse que se viola el precepto contenido en el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México"

Al respecto, cabe señalar que la inconformidad del Partido Revolucionario Institucional consistió:

"A pesar que se encuentra prohibido en el Código Electoral del Estado de México, la colocación de propaganda electoral en los señalamientos carreteros, el Partido de la

Revolución Democrática fijo propaganda de su candidato a la Presidencia Municipal de Acolman el Lic. RIGOBERTO CORTES MELGOZA, a lo largo de la carretera Libre México Pirámides, a la altura del cruce de Tepexpan, a la altura de la población de Santa Catarina Acolman, a la entrada de Acolman viniendo de Santa Catarina a un costado del fraccionamiento de Acolman, hechos que son violatorios del Código Electoral del Estado de México...".

Del estudio de la única prueba presentada, consistente en 4 fotografías, se desprende que no hay violación alguna al artículo 158 fracción M del Código Electoral del Estado de México, que a letra dice:

“Artículo 158.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:

IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;”

La prohibición anterior se refiere a adherir o pintar, y de la valoración de la prueba técnica exhibida se observa que la conducta realizada por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento carretero, como lo son los señalamientos viales, no se encuentra adherida ni pintada en dichos elementos; por lo que dicha conducta no encuadra dentro del supuesto señalado en el artículo transcrito.

La Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Acolman, México, en su proyecto de resolución, no valora adecuadamente la prueba técnica, al relacionarla con la norma jurídica, misma que tiene un valor preponderante, ya que el origen de la inconformidad es la acusación de violar el Código Electoral por haber colocado propaganda electoral en elementos del equipamiento carretero, sin tomar en cuenta que la citada norma electoral prohíbe solo la adhesión y la pinta de la propaganda en los mencionados elementos.

El citado proyecto de resolución, por lo que hace al punto PRIMERO de la parte resolutive, señala:

“Por la comisión de los hechos en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, es legalmente válido proponer se le imponga como sanción económica, una multa consistente en 150 días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado, en atención a las consideraciones vertidas en el último considerando de la presente resolución, cantidad que deberá ser enterada a la Dirección Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación, que en su caso realice el Consejo General del Instituto previo a confirmar, modificar o sustituir la multa por otra.”

En virtud de que, en dicha resolución, no se valora apropiadamente la prueba técnica, relacionándola con el motivo que dio origen a la controversia; en consecuencia, no es procedente proponer sanción alguna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, acuerda:

ÚNICO: Se deja sin efecto la sanción económica administrativa propuesta, por la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral de Acolman, México.

Así lo acordaron, por unanimidad, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe.-----

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN
Y PROPAGANDA DEL CONSEJO GENERAL
DEL IEEM**

**MTRO. ÁLVARO ARREOLA AYALA
(Rúbrica)**

**EL CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE
DE LA
COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y
PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**EL CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE
DE LA
COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y
PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**COM. MIGUEL ÁNGEL JUÁREZ FRANCO
(Rúbrica)**

**SOC. JAIME GONZÁLEZ GRAF
(Rúbrica)**

**EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE
RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA DEL
CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ
(Rúbrica)**



**ACUERDO QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CON
PROPUESTA DE SANCIÓN
DEL ÓRGANO DESCENTRALIZADO**

**EXPEDIENTE
IEEM/CG/CRP/031/00
PRI VS. PRD**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil.- La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al dar cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo DÉCIMO SEXTO numeral dos de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, que a la letra dice:

"El Presidente de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con el Secretario Técnico, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción del informe, revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes lineamientos. En su caso, propondrá previa aprobación de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda al Consejo General, la ratificación de las propuestas de sanción correspondientes."

Consecuentemente, una vez visto y analizado el expediente CPE/110/03/2000 que remite el Consejo Municipal Electoral de Tultitlán, Estado de México, de autos se desprende lo siguiente:

En el proyecto de resolución dictado en fecha treinta de junio del año dos mil, por la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral de referencia, en el punto III de la parte considerativa, determina lo siguiente:

"Que la Comisión de Propaganda Electoral Municipal No. 110 y en cumplimiento a los acuerdos 5 y 33 de los lineamientos para regular la propaganda electoral y basándose en el punto décimo octavo del segundo punto, inciso e) del mismo lineamiento que a la letra dice adhiera, ofenda, difame, calumnie o denigre a partidos políticos, candidatos, instituciones o terceros en propaganda electoral o medios electrónicos, el equivalente de 150 a 2000 salarios mínimos general vigente en el Estado de México."

Al respecto, cabe señalar que la inconformidad del Partido Revolucionario Institucional consistió:

"Con fecha 24 de mayo del año en curso se publicó en el periódico ACONTECER, en la página ocho, una entrevista con el candidato del PRD a la presidencia municipal de Tultitlán, MARTÍN ROQUE SÁNCHEZ, la cual fue por demás violatoria del artículo 153 del Código Electoral del Estado de México, así como el punto primero, numeral 6, de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del

Estado de México del año Dos Mil, toda vez que en la entrevista anteriormente citada el candidato del PRD se dedica a difamar y calumniar al candidato a la Presidencia Municipal, del partido que represento, ya que en distintas formas y reiteradas ocasiones, refiere a su persona como convicto, además que hace mención a distintas denuncias que supuestamente tienen en razón de robo y despojo, hechos que son por demás falsos y por ende son difamatorios en perjuicio del candidato GONZALO ZANATTA ALMARAZ..."

Del estudio de la prueba presentada, consistente en la publicación del periódico al que hace alusión en su escrito de inconformidad, además de lo expresado por el propio inconforme, se desprende que no hay violación alguna al artículo 156 párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México, ni al punto de acuerdo numeral 2 inciso e) de los Lineamientos para regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, que a la letra dicen:

"Artículo 156.- ...

*Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, al realizar la **propaganda electoral**, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros."*

"DÉCIMO OCTAVO.- De las sanciones.

2.- Tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral, se impondrán las siguientes sanciones al partido político que motive la controversia.

*e) Ofenda, difame, calumnie o denigre a partidos políticos, candidatos, instituciones o terceros **en propaganda electoral o medios electrónicos**, el equivalente de 150 a 2000 días salario mínimo general vigente en el Estado de México."*

Las prohibiciones anteriores se refieren a la ofensa, difamación, calumnia o denigración, en propaganda electoral o medios electrónicos; además que un periódico no representa un medio electrónico, por lo que los hechos de los cuales se inconforma el Partido Revolucionario Institucional, no encuadran dentro de los supuestos transcritos, asimismo no es competencia de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal de Tultitlán, México.

La citada comisión, en su proyecto de resolución, no relaciona adecuadamente los hechos materia de la controversia con la norma jurídica, y por lo que hace al punto PRIMERO de la parte resolutive, señala:

"Por la Comisión de los hechos en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, es legalmente válido proponer se le imponga como sanción económica, una multa consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado, en atención a las consideraciones vertidas en el último considerando de la presente resolución, cantidad que deberá ser enterada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación, que en su caso realice el Consejo General del Instituto previo a confirmar, modificar o sustituir la multa por otra."

En virtud de que, en dicha resolución, se propone una sanción, sin fundamentarse adecuadamente, sin relacionar la norma jurídica con el motivo que dio origen a la controversia; en consecuencia, no es procedente proponer sanción alguna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, acuerda:

PRIMERO: Se deja sin efecto la sanción económico administrativa propuesta, por la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral de Tultitlán, México.

SEGUNDO: Se dejan a salvo los derechos del Partido Revolucionario Institucional, para que los haga valer en la vía y forma que en derecho procedan.

Así lo acordaron, por unanimidad, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe.-----

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN
Y PROPAGANDA DEL CONSEJO GENERAL
DEL IEEM**

**MTRO. ÁLVARO ARREOLA AYALA
(Rúbrica)**

**EL CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE
DE LA
COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y
PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**COM. MIGUEL ÁNGEL JUÁREZ FRANCO
(Rúbrica)**

**EL CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE
DE LA
COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y
PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**SOC. JAIM E GONZÁLEZ GRAF
(Rúbrica)**

**EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE
RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA DEL
CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ
(Rúbrica)**